



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°456-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 08 de agosto de 2023.

VISTOS: El Informe Legal N° 00978-2023-OAJ-MPLC, de fecha 08 de agosto de 2023; del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°1022-2022-OAF-PJBC-MPLC, de fecha 22 de junio del 2023, del Director de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°219-2023-MPLC/A de fecha 12 de mayo del 2023 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 5 indica: *"Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa."*;

Que, con Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 558-2022-MPLC, de fecha 17 de noviembre de 2022, se DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de HOMOLOGAR LA REMUNERACION DEL RECURRENTE SIXTO ALVAREZ CARPIO CON EL OBREROS DEL REGIMEN LABORAL 728, quien es obrero de limpieza pública permanente (repuesto judicialmente), en cumplimiento al Juzgado Mixto sede Quillabamba, la misma que mediante el proceso de ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 0080-2015-0-1010-JM-LA-01, notifica la resolución N° 23 de fecha 02 de abril del año 2017, notifican a la Municipalidad la REPOSICION PROVISIONAL del actor con el mismo puesto de OBRERO de LIMPIEZA PUBLICA la División de Limpieza Publica con la MISMA REMUNERACION, de acuerdo al cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31365 la LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2022.

Que, mediante Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro N° 25913, de fecha 27 de diciembre de 2022, el Sr. SIXTO ALVAREZ CARPIO, interpone Recurso de Apelación a la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N°558-2022-MPLC, sustentándose en que la resolución emitida no se ajusta a la realidad en vista que si bien es cierto la Ley 31365, en su artículo 6°, prohíbe en las entidades del gobierno nacional, regional o local el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones entre otros. Sin embargo la misma Ley 31365 en su Cuarta Disposición Complementaria Final dispone una excepción, manifestando "Exceptuase de la prohibición de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones (...) y conceptos de cualquier naturaleza establecida en el Art. 6° de la presente Ley, para efectos de la aprobación de conceptos de ingresos en el marco de los convenios colectivos o laudos arbitrales aprobados de conformidad con la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal". De tal forma existe una excepción a la regla, tanto más que siendo afiliado a un sindicato se han suscrito sendos pactos colectivos donde se establece el reconocimiento de diferentes derechos como los de mejoramiento incremento y otros. Por lo expuesto solicita admitir el recurso de Apelación y se pronuncie declarándola fundada y reconvocándola, se sirvan declarar procedente su petición de homologación de remuneraciones.

Que, mediante Informe N° 074-2023-UU.RR.HH-MPLC-LCCC, de fecha 24 de febrero de 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos – Abog. José A. Dongo Marca, previo análisis del expediente, concluye que el presente sea elevado al superior jerárquico y corresponde la elevación de parte de la Dirección de Administración a la Gerencia Municipal.

Que, mediante Informe N° 330-2023-DA-PJBC-MPLC, de fecha 01 de marzo de 2023, la Dirección de Administración y Finanzas, solicita Opinión Legal respecto a la petición del administrado Sr. Sixto Álvarez Carpio sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de Administración N° 558-2022-MPLC.

Que, mediante Informe N° 073-2023-OAJ-MPLC, de fecha 07 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Unidad de Recursos Humanos información adicional a fin de emitir pronunciamiento legal, respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral de Administración N° 558-2022-MPLC.

Que, mediante Informe N° 320-2023-URRHH-JADM-MPLC, presentado en fecha 08 de marzo de 2023; la Unidad de Recursos Humanos, informa que la Resolución Directoral de Administración N° 558-2022-MPLC, fue notificado el administrado Sr. Sixto Álvarez Carpio, el 21 de diciembre del año 2022, asimismo remite copia del expediente que dio origen a la Resolución Directoral de Administración N° 558-2022-MPLC y la respectiva notificación del acto resolutorio.

Que, mediante Informe 0141-2023-OAJ-MPLC, de fecha 14 de abril de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Unidad de Recursos Humanos información adicional respecto a las Actas y/o Convenios de las negociaciones colectivas (vigentes)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°456-2023-GM-MPLC

en el cual figure la aprobación o autorización de homologación o nivelación de remuneraciones de los servidores afiliados al SITRAMUN, a fin de emitir pronunciamiento legal.

Que, con Informe N° 1264-2023-JADM/UU.RR.MPLC, presentado en fecha 12 de julio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, informa que respecto a la información requerida en el Informe N° 0141-2023-OAJ-MPLC, esta no se encuentran en la Unidad. Y que mediante Carta N° 048-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC, de fecha 24 de abril de 2023, se requirió a la recurrente remitir copia de dicho documentos, los cuales hasta la fecha no cumple con remitir.

Que, mediante Informe Legal N° 00978-2023-OAJ-MPLC, de fecha 08 de agosto de 2023, suscrito por el Asesor Legal – Abog. Americo Álvarez Huamani, quien concluye y opina, declarando IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION, presentado por el Sr. Sixto Álvarez Carpio, contra la Resolución Directoral de Administración N° 558-2022-MPLC, de fecha 17 de noviembre de 2022; en razón que no se encuentra en la Entidad Actas y/o convenios de las negociaciones colectivas en el cual figure la aprobación o autorización de homologación y/o nivelación de remuneraciones de los servidores afiliados al SITRAMUN – LC, por tanto, no se encuentra documentos que amparen la petición de Homologación de Remuneración de la recurrente con el de Obreros del Régimen Laboral 728.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación; asimismo en el numeral 218.2 indica: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, a su vez, en el Artículo 220°, respecto al Recurso de Apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del mismo cuerpo legal citado anteriormente, señala: “228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)”;

Que, la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, en su artículo 6°, ingreso de personal, señala: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el “Principio de presunción de veracidad”, concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el administrado Sr. SIXTO ALVAREZ CARPIO contra la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N°558-2023-MPLC, de fecha 17 de noviembre de 2022; en razón que no se encuentra en la Entidad Actas y/o convenios de las negociaciones colectivas en el cual figure la aprobación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°456-2023-GM-MPLC

aprobación o autorización de homologación y/o nivelación de remuneraciones de los servidores afiliados al SITRAMUN – LC, por tanto no se encuentra documentos que amparen la petición de Homologación de Remuneración de la recurrente con el de Obreros del Régimen Laboral 728, conforme los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la presente da por agotada la vía administrativa dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copias de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidades por las posibles omisiones administrativas incididas por los servidores de la Unidad de Recursos Humanos que originaron la demora en la atención del trámite documentario, y que se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057 – Ley del Sistema Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.




Econ. Julio Wilbert Latorre Sotomayor
GERENTE MUNICIPAL
DN° 23994105

CC/
INTERESADO
Alcaldía
DAF
RRHH
OTIC
Archivo
.WLS/cvo